

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 17 de diciembre de 2025.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados "ESCUELA PRIMARIA 184 (EN REP. T.L.E Y T.M..X) C/ T.V.G S/ VIOLENCIA", EXPTE. N° SA-00609-JP-2025 para resolver;

RESULTA:

- 1.- Que el día 23/10/25 la señora T.I.P., e.s.c.d.d.l.e.1.d.L.G.r.a.d.D.E.e.p.d.l.n.T.d.1.a.y.T.d.8.a., por cuanto los mismos se encontrarían en situación de vulnerabilidad de derechos por parte de su progenitora, habiéndose dado inmediata intervención al organismo proteccional SENAF.-
- 2.- Que recibidas las actuaciones en este Juzgado de Paz se mantuvo la intervención de la SENAF, corriéndose vista a la DEMEI.-
- 3.- Q.e.d.1.s.r.a.e.J.d.P.e.I.e.r.a.l.s.p.e.a.e.e.c.i.q.e.e.t.p.p.g.a.l.s.V.T. a.l.f.d.q.r.a.T.d.s.c.p., p.l.c.y.o.a.i.p.l.n. Q.p.m.a.d.l.s.s.h.d.n.i.a.e.t.d.i.. Q.s.a.e.j.s.a.l.s.T. q.a.a.u.n.e.t.e.e.q.p.e.l.s. q.l.r.d.d.m.E.d.i.s.r.e.r., a.l.c.d.l.d.c.d.l.n.T., l.c.d.l.a.d.p.a.q.s.a.s. d.c.d.a.p.p.d.l.p.a.l.p.d.q.s.g.n.d.a.d.t.q.d.e.e.a.d.m.t..
- 4.- Que, atento lo informado por la SENAF se procedió a recaratar las presentes actuaciones como "ESCUELA PRIMARIA 184 (EN REP. T.L.E Y T.M..X) C/ T.V.G S/ VIOLENCIA"
- 5.- Que en este Juzgado de Paz han tramitado denuncias anteriores por violencia en las cuales se dictaron medidas cautelares, dándose intervención a los organismos correspondientes y fueron remitidos al Juzgado de Familia competente.-

Y CONSIDERANDO:

- 1.- Los hechos denunciados en sede policial, los antecedentes obrantes en este Juzgado de Paz, lo informado y requerido por el organismo proteccional SENAF.-
- 2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género.-
- 3.- Que Código Procesal de Familia derogó las normas procesales contenidas en la Ley

3040, modificada por la Ley 4241, manteniéndose en vigencia únicamente la definición de la materia (conf. Ac. 15/2022 STJ, consid. 2°)

4.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6° que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

5.- Que conforme el artículo 7° de la citada Ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre: Ascendientes, descendientes

6.- Que el artículo 8° de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;

7.- Que el artículo 9° de la Ley 3040, modificada por la 4241, establece como modalidades a la violencia conyugal, infante juvenil, la ejercida contra ancianos y contra personas con discapacidad.

8.- Que la mencionada Ley define a la VIOLENCIA FISICA como aquellas conductas que produzcan lesión interna o externa o cualquier otro maltrato provocado en forma directa o a través de elementos que, en uso del agresor/a, tiene la intencionalidad de dañar a la víctima o que afecte la integridad física de la misma; a la VIOLENCIA PSICOLOGICA como aquellas conductas que perjudican el desarrollo psíquico o producen daño, malestar, sufrimiento o traumas psíquicos, tales como las amenazas, las intimidaciones, la crítica destructiva permanente, la persecución constante o frecuente y la vigilancia, entre otros

9.- Que, en virtud del Interés Superior del Niño, para cualquier cuestión relativa a la persona menor de edad el decisorio debe ser atendiendo primordialmente a su Interés Superior, toda vez que al estar en proceso de desarrollo, los niños son particularmente vulnerables en cualquier situación que se encuentren, más que los adultos.-

10.- Que la Convención Sobre Los Derechos Del Niño en su artículo 3 indica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos

legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño.

11- Que la citada Convención considera niño a toda persona menor de 18 años de edad.

12.- Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.

13.- Que resulta necesario dictar medidas cautelares a los fines de resguardar la integridad psicofísica de la niña en cuestión, previniendo la posible comisión de hechos de violencia o conductas que vulneren sus derechos básicos.-

14.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- ORDENAR a la señora V.T. que deberá abstenerse de ejercer actos de violencia contra los niños T.L.E de 13 años y T.M.X de 8 años en cualquiera de sus formas.-

2.- ORDENAR a la señora T. a concurrir a espacio terapéutico a fin de realizar tratamiento psicológico a los fines de trabajar en la problemática planteada, debiendo acreditar en autos su cumplimiento mediante la presentación de la constancia emitida por el profesional interviniente de la que deberá resultar que la terapia se relaciona con la cuestión de autos. Dicha constancia deberá ser presentada en el Juzgado de Familia N° 9 de la localidad de San Antonio Oeste, sito en Sarmiento 241, mail juzcivflia9sao@jusrionegro.gov.ar.

3.- ORDENAR al señor J.M.R. que deberá propiciar un espacio terapeutico para la niña T.M, en el cual pueda expresarse, debiendo asegurarse de que la misma mantenga continuidad en la asistencia al mismo y deberá presentar la constancia del cumplimiento de lo ordenado ante el Juzgado de Familia N° 9 de la localidad de San Antonio Oeste, sito en Sarmiento 241, mail juzcivflia9sao@jusrionegro.gov.ar.

4.- Los señores T.y.R. deberán cumplir con los requerimientos que le formule el organismo proteccional, SENAF, en su intervención, tanto en el vinculo familiar como otras observaciones o consideraciones que realice en relación a sus hijos, y deberán colaborar con el organismo a los fines de que desempeñe su tarea.

5.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o

aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicaras al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N

6.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 180 días.

7.- MANTENER la intervención de la Secretaria de Niñez Adolescencia y Familia (SENAF) en la cuestión planteada a fin de que adopte las medidas que considere oportunas en el marco de la Ley 4109 en relación a los niños **T.L.E de 13 años y T.M.X de 8 años** y requerir las que considere necesarias en el marco del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro. Hágase saber que deberá informar al Juzgado de Familia interviniente, en el plazo de 30 días, la intervención, estrategias y medidas adoptadas así como deberá instar las acciones que entienda que corresponden en el marco de la Ley 4109, dejando constancia que dicho organismo se encuentra vinculado en el presente expediente.-

8.- Córrese vista a la DEMEI, organismo que se encuentra vinculado al presente.-

9.-Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a los señores **T.T.J.M.R.y...T.I.P..-**

10.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dra. María Carolina ALBERTI
Jueza de Paz Suplente.-